

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Presencio, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de junio de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Hortigüela, por haberse cumplido los plazos reglamentarios, que determina el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 2 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Gumiel del Mercado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de sep-

tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado «Pago del corcho», señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta, como zona infecta el citado término de «Pago del corcho», y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

#### Cédulas personales.

Habiendo quedado reducidos, a partir de 1.º de enero de 1933, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de diciembre de 1932, los beneficios que en favor de los padres de familia numerosa estableció el de 21 de junio de 1926, al derecho, entre otros, de satisfacer cédula de decimosexta clase de la tarifa primera que habrán de solicitar de las Diputaciones provinciales correspondientes; esta Corporación, en sesión de 30 del pasado mes de junio, acordó que los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo y también los huérfanos de aquéllos cuando sean ocho o más, que deseen obtener el derecho a satisfacer cédula de decimosexta clase de la tarifa primera (1'50 pesetas), puedan dirigir sus instancias al señor Presidente de la Excm. Diputación, en papel común, acompa-

ñadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones exigidas en el antes citado Decreto de 21 de junio de 1926 y en la forma que en el mismo se determina.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a obtener el mencionado beneficio.

Burgos 9 de julio de 1937.—El Presidente accidental, Buenaventura Conde.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia número 74.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: Don Amado Salas, y D. Constancio Pascual; Vocales: D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra.—En la ciudad de Burgos a 17 de noviembre de 1936. Visto el presente recurso Contencioso-administrativo interpuesto por D. Matías Alvarez Merino, mayor de edad, Abogado y vecino de Burgos, en nombre y representación de D. Mariano Atienza de la Torre, mayor de edad, casado, veterinario y vecino de Sasamón, en virtud de poder bastanteado en forma, contra la resolución de 23 de octubre de 1935 del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Bur-

gos, en el que ha sido parte expresado Sr. Alvarez, en la representación dicha del D. Mariano Atienza, y el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que por D. Matías Alvarez, en la representación mencionada, se presentó ante este Tribunal escrito suplicando que teniéndole por presentado con el traslado de la resolución recurrida y por interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se reclamase el expediente gubernativo a ella referente, con certificación del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo y de los votos reservados si los hubiere, designándose por otrosí el domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, habiéndose tenido por iniciado expresado recurso y por parte en él al D. Matías en la representación mencionada, mandando reclamar el expediente, así como la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del correspondiente anuncio de interposición de dicho recurso a los fines legales, lo que tuvo lugar, y aportado dicho expediente, de él aparece sustancialmente que por el concepto de rústica y fincas adjudicadas corresponden al ejercicio de 1923-24 y perteneciente al pueblo de Villсандino, se formuló a la recaudación un cargo por duplicado importante, la suma de 1.020 pesetas, cantidad que con el 5 por 100 de apremio queda un total de 1.071 pesetas y que había sido ingresada por el recurrente como saldo en unión de otros correspondientes a otros varios ejercicios al practicar la última liquidación del segundo

semestre del año próximo pasado de 1934 en fecha 9 de febrero, todo lo cual alegó mencionado recurrente en su escrito de fecha 18 de marzo y suplicó se le devolviera la cantidad expresada de 1.071 pesetas que esta recaudación tiene ingresadas de más por duplicidad de cargo en arcas del Tesoro Público, el que acompañó dos cartas de pago acreditativas del ingreso de 6.265'57 pesetas la primera y 855'31 pesetas la segunda, ordenándose por la Tesorería se aportase la copia de la cuenta del segundo semestre de 1934, y verificado se aportó también al mismo expediente relación expedida por el Sr. Interventor en la que aparece, transcribiendo los asientos del libro de entrada de caudales, haber ingresado el Sr. Atienza las cantidades antes dichas, en fecha 9 de febrero de 1935, por los repetidos conceptos de rústica y apremio respectivamente; informó posteriormente el Sr. Tesorero que procedía la devolución de la cantidad que por duplicidad del cargo se había hecho, así como también por el señor Delegado se consideró que era infundada la reclamación y fuera de lugar ya que los datos aportados por la Tesorería de Hacienda no lo justificaron en satisfacción. Y mostrada su conformidad por el Sr. Abogado del Estado, se ordenó notificar al Sr. Atienza tal resolución, recurriendo éste de la misma en escrito fecha 18 de junio, ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, suplicando se le devolvieran las 1.020'44 pts. que son las que realmente se le cargaron de más o en último término las 953'96 pesetas que aparecen como duplicidad del cargo del pueblo de Villasandino, ya que si respetables eran los intereses del Estado no deben serlo menos los particulares del Recaudador que suscribe, y denegado que fué dicho recurso por el mismo Tribunal en su fallo número 549 del ejercicio de 1935, se interpuso por la representación del recurrente el presente recurso a que hace referencia este resultando.

Resultando: Que puesto de manifiesto las actuaciones con el expediente al actor para la formalización de la demanda, por D. Matías Alvarez, en la representación indicada, se presentó escrito con fecha 22 de febrero del corriente año, suplicando que teniendo por presentada la demanda, se serviera en su día revocar en todas sus par-

tes la resolución del Tribunal Económico Administrativo, acordando le sería devuelta a su representado la cantidad de 1.020'44 pesetas que ingresó de más en el Tesoro, o en el peor de los casos revocar en parte la expresada resolución de dicho Tribunal, devolviéndole la de 953'96 pesetas, cantidad a que asciende el importe de la segunda relación del pueblo de Villasandino, solicitando por medio de otrosí el recibimiento a prueba de este recurso, fundando la demanda de referencia en los siguientes hechos: 1.º En 27 de julio de 1931, se hizo a mi representado por la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta ciudad un cargo de 2.127'17 pesetas; el día 29 del mismo mes y año, firmaba mi representado el recibí de los valores que se le cargaban; pero como no se le entregaron los valores relacionados, en contra de lo que se dispone en el Estatuto de Recaudación, mi representado hizo constar al respaldo del cargo lo siguiente: «Suscribo el presente cargo por disciplina, con la observación de confrontar los valores que se refieren al mismo, así como entablar la reclamación que proceda ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, por el acuerdo de entrega de referidos valores que juzgo perjudicados y debidamente justificados en cuentas presentadas en Tesorería.» 2.º Como se deducía de los documentos obrantes en el expediente, los valores que en 27 de julio de 1931, se le cargaron a mi representado, habían sido ya formalizados en anteriores cuentas de gestión. Se trataba de recibos de fincas que habían sido adjudicadas a la Hacienda. 3.º Recibidos los valores hizo su representado la comprobación de éstos, resultando que no había recibido papel más que por valor de 1.106'73 pesetas y que por lo tanto se le habían cargado 1.020'44 pesetas de más. 4.º Que su representado puso el anterior hecho en conocimiento de Tesorería, que le prometió hacer la corrección en su cuenta de cargo. 5.º En cuantas liquidaciones semestrales practicó su representado hizo constar el error padecido por Tesorería en el cargo de 27 de julio de 1931 y que de las 1.020'44 pesetas que figuraban en su cargo correspondiente al año 1923, 1924, no tenía papel ni relaciones, pues nunca se le había dado, en todas las ocasiones se le prometió solucionar

el asunto, pero nada se hizo debido sin duda a lo molesto que resulta hacer una labor de confrontación partida por partida en la forma que se ordena en el artículo 227 del Estatuto de Recaudación. En este estado de cosas llegó la liquidación del segundo semestre del año 1934 y la comisión nombrada para examinar las cuentas de citado semestre, mas escrupulosas que las anteriores, al encontrarse que por el concepto de rústica del año 1923-1924, aparecía como pendiente la cantidad de 1.020'44 pesetas y no se acompañaban los recibos justificativos ni las relaciones que determina el artículo 71 del Estatuto de Recaudación, requiere al recaudador para que explique tal anomalía, su representado dijo, que tal defecto de la cuenta se debe a que la Tesorería en el año 1931, le hizo un cargo compuesto de los pueblos de Villasandino y Sasamón, importante 2.117'17 pesetas, de cuyo cargo no recibió valores sino por una cantidad de 1.106'73 pesetas, habiéndose formalizado en cuentas anteriores en papel referente a esta última cantidad y no obrando en su poder recibo alguno del resto, existiendo por tanto una diferencia cargada de más de 1.020'44 pesetas. En vista de las anteriores manifestaciones, la Comisión examinadora de las cuentas puso el hecho en conocimiento de Tesorería por si por los antecedentes que obraban en ella se podía comprobar las alegaciones hechas por el Recaudador, así como también para determinar la verdadera aplicación que había de darse a dicha cantidad en la cuenta que entonces rendía, añadiendo ya que no puede ser autorizada como pendiente de cobro una cantidad que no obrando valores en poder del recaudador resultaría ficticia. 6.º A pesar de la consulta que la Comisión elevó a Tesorería, ésta no contestó nada y en su consecuencia la Comisión hubo de examinar y aprobar la cuenta tal y como era presentada y su representado para no incurrir en las responsabilidades de que habla el Estatuto de Recaudación por no obrar en su poder los recibos correspondientes a las 1.020'44 pesetas, ingresó en Arcas del Tesoro las 1.020'44 pesetas más el 5 por 100 de apremio de expresada cantidad que importa 50'56 pesetas, todo ello aparece justificado con las cartas de pago 221 y 219 que están unidas al expediente

de donde se deduce que su representado ingresó de más en las arcas del Tesoro 1.071 pesetas. 7.º Realizado el ingreso de las 1.071 pesetas en la forma que se dice en el hecho anterior, su representado dirigió instancia al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta ciudad solicitando le fuese devuelta expresada cantidad, pues procedía de un cargo duplicado; como consecuencia de la anterior solicitud se instruye un expediente en el cual entre otros documentos aparece un informe de Tesorería en el que se dice terminantemente que a su representado se le hizo un cargo de más importante de 1.020'44 pesetas, que dicha cantidad ha sido ingresada por su representado, más 50'55 pesetas por el 5 por 100 de recargo sobre apremio y que expresadas cantidades no le han sido devueltas. 8.º Aun no existiendo en el expediente unos informes tan terminantes como lo son los de Tesorería siempre resultará evidente y plenamente demostrado por otros documentos del mismo expediente que el cargo de 2.127'17 pesetas se formó con relaciones duplicadas del pueblo de Villasandino y que la segunda relación duplicada importa 953'96 pesetas. Que las relaciones son duplicadas y que por tanto se refieren a las mismas personas, concepto y año de tributación, se deduce de la simple lectura de las mismas y que por certificado están unidas en autos y si existe una pequeña diferencia de una a otra es debido sin duda a errores materiales.

Está tan clara la duplicidad del cargo en cuanto a estas 953'96 pesetas que el mismo Tribunal Económico-administrativo dice en su segundo considerando «que no aparece demostrada indubitadamente la duplicación de cargos, por lo menos en cuanto a la cantidad total de 1.020'44 pesetas sin decir nada de las 953'96 pesetas, expresándose en los dos hechos siguientes lo referido en el anterior resultando como contenido sustancial del expediente.

Resultando: Que tenido por presentado el anterior escrito de demanda se mandó emplazar al señor Fiscal de este Tribunal para que contestase a la misma en el plazo legal, quien lo verificó en escrito de fecha 9 de marzo del corriente año, suplicando la confirmación del fallo recurrido y se absolviese a la Administración desestimando el recur-

so con costas, basando su contestación en los siguientes hechos: Que aparecía del expediente que en 27 de julio de 1931 se le formó por la Tesorería de Hacienda de esta provincia al recurrente y en su concepto de recaudador de la zona de Castrojeriz un cargo de 2.1717 pesetas, firmando el 29 de dicho mes el correspondiente recibí, es indudable que existe una conformidad del interesado; o en otro caso una notificación del acto administrativo del que se derivan las que después se han producido. 2.º Transcurridos varios semestres sin que al hacer la confrontación y liquidación de cuentas se produjese reclamación ni se hiciera petición alguna por el hoy recurrente, según se ve en las diligencias practicadas fué en el año 1934 cuando suponiendo una duplicidad de pago, solicitó la devolución de las 1.020 pesetas que hoy reclama y cuya duplicidad no aparece debidamente justificada. 3.º Negada la petición se entabló en tiempo y forma el recurso económico administrativo que terminó en el fallo que hoy se impugna mediante este recurso que fue entablado en tiempo y en el que se formalizó la demanda, así que este escrito sirve de contestación y de lo que se niegan cuantos hechos se opongán a los precedentemente sentados.

Resultando: Que solicitado por la parte recurrente el recibimiento a prueba de este recurso y pasadas las actuaciones a tales efectos al Sr. Magistrado Ponente, con fecha 21 de marzo próximo pasado se dictó auto por este Tribunal, declarando no haber lugar a tal petición, ordenándose la formación del oportuno extracto y puesto que fué de manifiesto a las partes con las actuaciones por término legal con fecha 23 de mayo del mismo año y por el término legal a los fines del artículo 59 de la ley de esta jurisdicción, no solicitándose por dichas partes modificación del extracto, tenidas por conformes con él y seguida su tramitación se mandaron traer los autos a la vista declarando concluida la discusión, señalándose ésta para el día 19 de septiembre del mismo año, fecha en que no pudo tener lugar por falta de Vocales para poder constituir el Tribunal y señalado nuevamente el día 7 de noviembre corriente tuvo lugar la misma con asistencia e informe de la representación del recurrente y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción,

sosteniendo los mismos el suplico de sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Pouente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 182 y 225 al 230 del Estatuto de Recaudación y apremio, de 18 de diciembre de 1928, el sexto del Reglamento Económico administrativo de 29 de junio de 1924, y demás disposiciones de general aplicación.

Primero. Considerando: Que el Tribunal Económico-administrativo al desestimar la pretensión del recurrente D. Mariano Atienza, Recaudador de Contribuciones de la zona de Castrojeriz, de que le fuese devuelta la cantidad de 1.020'44 pesetas, que por error le fueron cargadas de más en la cuenta del segundo semestre de 1931, por valores correspondientes al ejercicio económico de 1923-1924, se funda exclusivamente en no aparecer demostrada indubitadamente la duplicación de cargos por lo menos en cuanto a la cantidad total de 1.020'44 pesetas y que además, dadas las disposiciones de los artículos 225 al 230 del Estatuto de Recaudación, resulta anómalo el que hayan transcurrido casi cuatro años y siete periodos semestrales en cada uno de los cuales se ha efectuado el examen de las cuentas por comisiones integradas por funcionarios de Intervención y Tesorería, con la asistencia del Recaudador interesado ni que se haya subsanado el error alegado, lo que imposibilita el que pueda aplicarse en este caso el plazo de cinco años que en general se halla establecido para las devoluciones por errores de hecho o disposiciones de pago.

Segundo. Considerando: Que lejos de ofrecer duda alguna el hecho de la duplicidad del cargo determinante de la reclamación a que dió lugar el presente recurso, de las certificaciones que constan en el expediente, expedidas por la Tesorería de Hacienda con relación a los antecedentes y documentos obrantes en esa oficina, aparece claramente demostrada dicha duplicidad en los recibos correspondientes al pueblo de Villasandino, según así lo acusa el mero examen de las dos relaciones correspondientes al indicado pueblo, las que si bien no arrojan idéntica su-

ma—951 pesetas la una, y 953'96 pesetas la otra—debido a leves divergencias satisfactoriamente explicadas y aclaradas por la Tesorería de Hacienda en su informe enteramente favorable a la pretensión del Recaudador recurrente, resultan coincidentes en todos sus extremos—número del recibo, nombre del contribuyente y cantidad—siendo en su consecuencia obligado declarar que el pliego de cargos que se formuló al recurrente por valores correspondientes al ejercicio de 1923-24, relativos a fincas adjudicadas a la Hacienda Pública, se padeció el error de duplicar el importe de los recibos del pueblo de Villasandino, al menos en la cantidad de 953'96 pesetas a que asciende la segunda relación.

Tercero. Considerando: Que la circunstancia de haber transcurrido varios periodos semestrales desde la fecha en que se cargaron los valores de que se trata, sin que por parte del Recaudador se dedujese hasta la presente, reclamación en forma, no puede enervar su derecho a la devolución de la expresada suma de 953'96 pesetas, ni imposibilita la aplicación en este caso concreto del plazo de los cinco años que en general se halla establecido para las devoluciones por error de hecho o duplicaciones de pagos, ni se tiene en cuenta que los preceptos de los artículos 225 al 230 del Estatuto del Recaudación citados en la resolución del Tribunal Económico, nada expresamente previenen en contrario y resulta además que si bien el Recaudador firmó el recibí del cargo hubo de formular reservas al mismo, como así aparece del propio documento.

Cuarto. Considerando: Que por otra parte, la duda que pudiera ofrecer la viabilidad de reclamaciones de la naturaleza de la presente hechas después de sucedidas varias liquidaciones semestrales, no sería justo ni equitativo decidirla, en este caso, en contra del Recaudador, obligándole al pago del importe de valores no recibidos y de cuya suma resultaría, lucrándose la Hacienda pública en perjuicio del recurrente.

Quinto. Considerando: Que por todo lo expuesto procede la revocación del fallo del Tribunal Económico, objeto del recurso y estimar la demanda en cuanto a la devolución de la cantidad de las expresadas 953'96 pesetas ingresadas

de más en Arcas del Tesoro Público, petición que se formula en segundo término para el caso de no aceptarse por la de 1.020'44 pesetas, en primer lugar interesadas, a cuyas únicas cantidades y por el concepto indicado reduce el accionante la súplica de la demanda,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda, y con revocación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, recurrida, debemos acordar y acordamos le sea devuelta al recurrente D. Mariano Atienza de la Torre, Recaudador de Contribuciones de la zona de Castrojeriz, la cantidad de 953'96 pesetas, que hubo de ingresar en las Arcas del Tesoro Público y que por error le fueron cargadas de más por valores correspondientes al ejercicio de 1923-1924, sin declaración en cuanto a costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas—Constancio Pascual.—Miguel García Obeso.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública el Tribunal, por el Excmo. Sr. Presidente del mismo D. Manuel Gómez Pedreira, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí.—Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos a 23 de febrero de 1937.—Amado Fernández Soto.

### Burgos

D. Julio Fernández Sancho, Teniente de la Guardia civil y Juez especial para conocer de los expedientes sobre declaración de responsabilidad civil de esta ciudad de Burgos,

Por el presente se cita y requiere a D. Luis Abad Miguel, vecino de Burgos, hoy en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles, contados al siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado especial, sito en la calle del Morco número 5 (Cuartel de la Guardia civil) de esta ciudad de

Burgos, personalmente o por escrito, al objeto de que alegue y pruebe en su defensa lo que crea conveniente, en expediente sobre declaración de responsabilidad civil que le instruyo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la orden de 13 de marzo último, apercibiéndole de que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos a 2 de julio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Julio Fernández Sancho.

D. Julio Fernández Sancho, Teniente de la Guardia civil y Juez especial para conocer de los expedientes sobre declaración de responsabilidad civil de esta ciudad de Burgos,

Por el presente se cita y requiere a D. Antonio Díez Pérez, vecino de Burgos, hoy en ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles, contados al siguiente de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado especial sito en la calle del Morco núm. 5, (Cuartel de la Guardia civil) de esta ciudad de Burgos, personalmente o por escrito, al objeto de que alegue y pruebe en su defensa lo que crea conveniente, en expediente sobre declaración de responsabilidad civil que le instruyo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden de 13 de marzo último, apercibiéndole de que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos a 2 de julio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Julio Fernández Sancho.

### Castrojeriz

#### Requisitoria.

Fidel Villahizán Ruiz, mayor de edad, vecino de Arenillas de Riospisuerga, en cuyo pueblo tuvo su última residencia, hasta raíz del Glorioso Movimiento Nacional en que desapareció, ignorándose su actual paradero, comparecerá en este Juzgado Eventual Militar, instalado en el Cuartel de la Guardia civil de esta villa, en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para ser oído en el expediente que sobre declaración de responsabilidad civil se le sigue, de conformidad con lo prevenido en el artículo

6.º del Decreto-Ley de 10 de enero del corriente año, bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Castrojeriz 7 de julio de 1937.—El Juez instructor, Gonzalo Martín Lechosa.

### Sedano

#### EDICTO

D. Eugenio Huidobro Espinosa, accidentalmente Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Instructor de los expedientes que luego se dirán,

Por el presente se llama, cita y emplaza a Jerónimo Rodríguez Díaz, Agustín Fernández Díaz, Siro Gómez Campo, Juan Estrado Gallo, Nicolás Díaz Fernández, Santos Díaz Gallo, Victoriano Sáiz Ruiz y Joaquina Gallo Sáiz, vecinos de Gallejones

José Robredo Sáiz, Dolores Robredo Sáiz, Eduardo Pérez Robredo y Rosendo Gallo Sáiz, vecinos de Robredo.

Julio Sáiz Sáiz, Juan Sáiz Sáiz y Gonzalo Sáiz y Sáiz, vecinos de Barrio la Cuesía.

Domingo Ruiz Fernández, Gumersindo Díaz Ruiz, Cipriana Sáiz Robredo, Amador Marquina Robredo, Diosdada Fernández Díaz, Emiliano Ruiz Ruiz, Isabel Robredo Díaz y Dionisio Sáiz Robredo, vecinos de Villanueva.

Felipe Varona Fernández, Guillermo Ruiz de Diego, Mariano Gallo Fernández, Agustín Fernández Fernández e Ireneo Fernández Fernández, vecinos de Aylanes.

Elisa Díaz Bocos, Ricardo Fernández González, Benjamín Hernández Vázquez y Cipriano Hernández Vázquez, vecinos de Báscones, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a partir desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Boletín Oficial del Estado*, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el expediente que para la exacción de responsabilidad civil como presuntos incursores en el Decreto Ley número 108 de la Junta de Defensa Nacional de España de 13 de septiembre de 1936 se les sigue por designación de la Comisión Provincial de incautación de bienes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Sedano a 7 de julio de

1937.—El Juez instructor, Eugenio Huidobro. —El Secretario, Jesús Peña.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Los Barrios de Bureba

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades del año actual, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres, tendrá lugar en los días 19 y 20 del corriente mes, en la casa consistorial de esta villa, desde las diez de la mañana a las cinco de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento, D. Daniel Larreátegui Paredes.

En su virtud invito a los contribuyentes por expresado concepto a que lo verifiquen en dichos días el pago de sus cuotas en la expresada Oficina, o antes del día 6 de agosto próximo, en el domicilio del Recaudador, en esta villa, calle Alta, número 17, pues pasado dicho día 6, incurrirán los morosos en el recargo del 10 por 100, y si dejen de hacer sus pagos para el día 15 del indicado mes de agosto, en el recargo del 20 por 100, todo ello conforme al Estatuto de Recaudación.

Lo que hago notorio por medio del presente, para general conocimiento de los contribuyentes incluidos en dicho reparto.

Los Barrios de Bureba 8 de julio de 1937.—El Alcalde, Abdón Fustel.

### Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales.

No estando provista en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2500 pesetas; esta Corporación municipal, en su sesión del día 5 del corriente mes, acordó anunciar un concurso para su provisión con el carácter de interina, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 21 de junio próximo pasado, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El plazo para la presentación de instancias será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de la cédula

personal y reintegradas con la póliza correspondiente de 50 pesetas.

Segunda. Los aspirantes acreditarán que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Administración Local.

Tercera. Esta interinidad no constituirá derecho alguno a favor del designado para ocupar la plaza, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General.

Cuarta. El concurso será resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

Villagonzalo Pedernales 5 de julio de 1937.—El Alcalde-Presidente, Manuel Cascajares.

## Anuncios particulares

### A los Secretarios del partido de Briviesca.

Todos los Sres. Secretarios de Administración Local de este partido, se personarán el día 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en el sitio de costumbre, con el fin de satisfacer las cuotas de colegiados del primero y segundo trimestres del año actual, atrasos y mutualidad.

La asistencia para verificar dichos pagos es obligatoria.

Camero 12 de julio de 1937.—El Vocal del partido, Lucinio Alonso.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100.

A un año al... 3'50 por 100.

4

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

4-8

IMPRESA PROVINCIAL